Puerto Madryn, diciembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A. L., M. J. c/ A. H. A. S.A. s/ Cobro de pesos"** (Expte. N° 164 – Año 2019) venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 18/19**)**, en virtud del recurso de apelación interpuesto, por la parte actora, contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 63/19.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la sentencia interlocutoria de marras, admitió la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada de autos.

Contra el referido resolutorio se alza la actora, efectuando en un principio diversas consideraciones en cuanto a la intervención que le cabría a la *a quo*, a pesar de la incompetencia decretada, en la sustanciación de los medios de prueba ofrecidos por las partes.

Indica que los servicios prestados por el actor, provisión de alimentos, lavandería, vigilancia y control de instalaciones, fueron efectivizados no solo en la ciudad de Puerto Madryn sino también en distintos Parques Eólicos cercanos a la misma.

Aduce que la Sra. Jueza se refiere a lo prescripto por el art. 874 CCyC, en lo que hace al lugar de pago de la obligación, pero omite lo determinado por el art. 873 de dicha norma, que dispone que el mismo puede convenirse en forma expresa o tácita.

Afirma que si bien el mismo no fue estipulado en forma expresa, los pagos se hacían por transferencia bancaria a una caja de ahorro del B. M., sucursal Puerto Madryn, cuyo titular es el actor. Dicha circunstancia surge de la documental adunada a estos autos.

Dice que la *a quo* se refirió al domicilio de la Empresa en la Pcia. de Buenos Aires, siendo este un domicilio comercial, ya que la sede social de la misma se encuentra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Agrega que prescindió también la Sentenciante tener en cuenta el domicilio comercial que la demandada tiene en Puerto Madryn.

Concluye, que la demandada reconoció que el actor fue contratado en Puerto Madryn, por lo que es de aplicación lo dispuesto por el art. 5 inc. 3 CPCC, en cuanto a la competencia para entender en las presentes actuaciones.

Por su parte el letrado de la demandada apeló la regulación de honorarios profesionales, por considerarlos bajos.

II. En orden a la determinación de la competencia ha indicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"Corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo, y por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le fuesen atribuibles"* (Fallos 303:1453 y 1645; 306:1056; 307:871, 308:2230 y 319:1411, 340:400).

El Superior Tribunal de Justicia provincial expresó que para discernirla debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal, así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda (cfr. SI N° 175/90; 118/91; 79/91; 84/95 entre otras).

También agregó que más allá del derecho invocado en el reclamo, el criterio determinante es el del derecho aplicable habiéndose decidido que frente a la exposición de los hechos, "*el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado*" (SDRE 48/09).

El art. 5 CPCC dispone que la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado. En su inciso 3°) prescribe que cuando se ejerciten acciones personales,

será competente el Juez el del lugar que deba cumplirse la obligación, expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato.

En el caso de autos, no surge que las partes hayan establecido expresamente un lugar para el cumplimiento de la obligación que se reclama, por lo tanto a fin de la determinación de la competencia habrá de estarse a la norma general en la materia, esto es la que la fija en el domicilio del deudor.

Véase que no se encuentra controvertido en autos que el accionante fue contratado por la empresa demandada, que los servicios prestados por él se desarrollaban en Puerto Madryn y su zona de influencia y que la demandada contratante se domiciliaba comercialmente en esta ciudad.

Así las cosas, informa la Municipalidad de Puerto Madryn que en sus registros existe constancia de Habilitación Municipal, desde el 31/1/2018, de la empresa identificada con el CUIT X, que gira en plaza bajo la denominación A. H. A. S.A., en Ruta Provincial 1 N° X Lote X, habilitación que se encuentra vencida desde el 27/3/2020.

Surge de dicho informe que el inmueble individualizado reviste el carácter de domicilio comercial de la demandada, en tanto se encuentra habilitado a su nombre desde el año 2018, y en él se ejerce la actividad que constituye el objeto comercial de la misma.

La jurisprudencia ha expresado que, como sucursal debe entenderse toda filial de una compañía establecida en un lugar distinto al domicilio principal de ella, en la que se ejerza la actividad que constituye su objeto, por medio de agentes locales autorizados para obligarla (el Dial.com.WS224). En tal orden de ideas, establece el art. 152 CCyC, que la persona jurídica que posee

muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos, solo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas.

En virtud de todo lo expuesto, al momento de interposición de la demanda de autos la empresa accionada se domiciliaba en Puerto Madryn, de tal forma que, sin perjuicio de las motivaciones que llevaron a la actora a notificar el traslado de demanda en extraña jurisdicción, surge en forma diáfana la competencia de la justicia local.

Por lo tanto, es dable revocar la sentencia apelada y declarar la competencia del Juzgado Civil y Comercial de esta circunscripción para entender en las presentes actuaciones.

En virtud de cómo se decide, no corresponde el tratamiento del resto de los agravios impetrados por las partes.

III. Atento como se resuelve, corresponde readecuar las costas y honorarios de la instancia de grado (art. 282 CPCC). En tal sentido se imponen las costas de la demandada vencida (art.69 CPCC) y se regulan los honorarios de Primera Instancia de los Dres. L. A. P. y L. M. J., en conjunto, en el 15% de los que le sean fijados en las actuaciones principales y, los del Dr. P. M. M., en el 10 % de los que le sean fijados en las actuaciones principales. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7,y 32 Ley XIII-4).

IV. Las costas de esta Instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69). Se regulan los honorarios del Dr. L. A. P., en el 15 % de los que le sean fijados en la instancia de grado y los del Dr. P. M. M., en el 10 % de los que le sean fijados en la instancia de grado. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5,6,7, 32 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la sentencia registrada como N° 63/19, en todo cuanto ha sido materia de los agravios de trato, y en consecuencia, **DECLARAR** la competencia del Juzgado Civil y Comercial de esta Circunscripción Judicial para entender en las presentes actuaciones.
2. **READECUAR COSTAS Y HONORARIOS** de la primera instancia (art. 282 CPCC)**.** Atento como se resuelve corresponde **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (art. 69 CPCC) y regular los honorarios de Primera Instancia de los Dres. L. A. P. y L. M. J., en conjunto, en el 15% de los que le sean fijados en las actuaciones principales y, los del Dr. P. M. M., en el 10 % de los que le sean fijados en las actuaciones principales. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, y 7, Ley XIII-4).
3. **COSTAS** de esta Instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. L. A. P., en el 15 % de los fijados en la instancia de grado y los del Dr. P. M. M., en el 10 % de los fijados en la instancia de grado. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5,6,7, 32 Ley XIII-4).
4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse una vocalía vacante.